Puerto Madryn, de Junio de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Asesoría de familia e Incapaces S / Medidas de protección (de la menor D.E. C.)" Expte. N° 115 - Año 2012** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 290/10), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 268 la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces, Carolina Van Domselaar, contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 35/12 de fs. 261/262.

I. A fs. 261/262, la Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nº 2, resuelve rechazar el planteo de declinación de competencia planteado por la representante de la Asesoría de Familia e Incapaces.

Funda su decisorio en que es difícil determinar cual es el centro de vida de la joven C., ya que su madre y sus cuatro hermanos viven en Puerto Madryn, aunque no quiere relacionarse con ellos, y su padre y otros cuatro hermanos viven en la ciudad de Trelew, con quienes tampoco se vincula.

Resalta que si bien habita actualmente en la ciudad de Trelew, lo hace de manera temporal, provisoria hasta tanto se tomen otras decisiones que mejoren su calidad de vida. Destaca que se encuentra alojada en un Hogar de Trelew por su edad, porque de haber sido menor, podría haber reingresado al Minihogar de esta ciudad.

Concluye que la vulnerabilidad e inestabilidad emocional de D. podrían hacer que próximamente se encuentre residiendo nuevamente en Puerto Madryn, considerando prudente que no se produzca ningún cambio hasta tener mayor certeza, ello en razón al contacto que ha venido manteniendo con el material fáctico y probatorio de la causa.

A fs. 268, la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces, apela dicho decisorio, fundando su memorial a fs. 313/317.

Se agravia la parte en que la Sra. Jueza de Primera Instancia resuelve denegar el planteo de declinación de competencia efectuado por ese Ministerio.

Señala que con dicha decisión, se priva a su defendida de ser beneficiada por el principio de inmediación que deben regir en los procesos de familia, es decir, de tomar el necesario y conveniente contacto con el juez interviniente a lo largo del proceso en cada momento que así lo requiera, vulnerando así su derecho de acceso a la justicia.

Indica que para concluir ese Ministerio que el centro de vida de la joven D. era la ciudad de Trelew, ha tenido en cuenta toda su historia de los últimos dos o tres años.

Explica que no sólo la edad de D. fue determinante para que la joven fuera alojada en la ciudad de Trelew sino también las demás circunstancias que hacen a su historia y realidad actual.

Refiere que importa establecer cual es el centro de vida de D., toda vez que ello determinará el Juez competente para entender en el proceso, para ello se deberá tener en cuenta una concepción integral de las normas de rango constitucional en la cual se armonice el interés superior del niño con los principios que deben regir en el derecho de familia.

Relata que la inmediación debe primar en toda causa del fuero de familia, encontrándose en el caso en juego los principios de celeridad e inmediatez, considerando que no caben dudas en que no será igual la agilidad que podrá imprimirle al proceso una Jueza de extraña jurisdicción a la del Magistrado donde reside la adolescente.

Concluye que la Sra. Jueza de Familia de grado entendiendo en el proceso de marras se constituiría en un obstáculo para que D. obtenga una respuesta plena y eficaz por parte del sistema judicial, sumando así una nueva vulneración a los derechos de la adolescente.

II. Es sabido que las medidas excepcionales de protección a niños, niñas o adolescentes, tienen como objeto la conservación o recuperación por parte del sujeto, el ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, caracterizándose por ser limitadas en el tiempo, pudiendo persistir mientras continúen las causas que le dieron origen.

Del estudio de las constancias de autos, nos encontramos con una joven, que ha vivido muchos años de su vida fuera de su grupo familiar, encontrándose en una situación de vulnerabilidad e inestabilidad, circunstancia delicada, ya que si bien existen distintos grupos de profesionales y sostén trabajando juntamente con ella, no se ha podido resolver su situación.

La Corte ha indicado, que los órganos judiciales, así como toda institución estatal, han de aplicar el principio del interés superior del niño *"estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente"* (Comité, Observación general Nº 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 2003, HRI/GEN/1/ Rev. 7, párr. 12, p. 365). (C.S.J.N., 16/09/2008, , Expte. G. 617. XLIII, L. L. 2009-A, 450).

No es posible dar contenido concreto a la fórmula genérica del "interés superior del niño" si no es analizando cada caso en particular, porque precisamente la consideración del niño como persona, sujeto de derechos, exige atender a sus circunstancias particulares.

La representante de la Asesoría señala que la Jueza de grado al momento de rechazar la declinatoria de competencia por ella solicitada, continua vulnerando los derechos de D., impidiéndole la inmediatez que este tipo de procesos requiere.

Contrariamente con la opinión de la recurrente, consideramos que es acertada la decisión de la Sra. Magistrada de la instancia anterior, y ello, porque como bien lo señala en sus fundamentos, no puede determinarse que el centro de vida de la joven sea la ciudad de Trelew.

Que se encuentre en este momento alojada en una institución en dicha ciudad no significa que por ello debe declinarse la competencia, mas allá de las circunstancias del pasado que puedan sumarse a ello.

Consideramos que la Sra. Magistrada *a quo* priorizó el interés superior de la niña al no declinar la competencia, y decidir, hasta tanto se clarifique la situación de la joven continuar interviniendo, ya que lo viene haciendo desde hace dos años, y por pedido de ese Ministerio Público.

Si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal en oportunidad de resolver actuaciones cuyo objeto atañe al interés de menores, lo ha hecho dando primacía al lugar donde éstos viven efectivamente, en el caso de autos, nos encontramos ante una situación especial, ya que la joven no ha permanecido con un grupo familiar y ha sido internada tanto en la ciudad de Trelew como aquí en Puerto Madryn.

Por lo expuesto y dada la particularidad del presente caso, no pareciera atinado que cada vez que la joven se mude de ciudad, las Juezas de cada circunscripción declinen su competencia.

La proximidad con la que nos encontramos de la ciudad de Trelew hace que la inmediatez y contacto de la Magistrada con la joven se pueda llevar a cabo eficazmente, por lo que no se estarían vulnerando sus derechos.

Por ello, y hasta tanto no pueda tenerse mayor certeza en la forma que se resolverá la situación de la joven, es conveniente que siga interviniendo la Sra. Jueza de grado que lo viene haciendo, por lo que se confirmará la resolución en crisis.

III. Sin costas en esta instancia porque excepcionalmente el Ministerio Público percibe honorarios regulados judicialmente (art. 3 inc. 7° Ley V Nº 90).

Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria de fs. 261/262, registrada bajo Nº 35/2012 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) Sin costas en esta instancia porque excepcionalmente el Ministerio Público percibe honorarios regulados judicialmente (art. 3 inc. 7° Ley V Nº 90).

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Mario Luis Vivas y haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /2012 SIF